



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Radicado 23-001-31-05-004-2021-00112-00

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial y una vez revisado el instructivo, se pudo evidenciar que por medio de misiva de calenda dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) la parte accionante incorpora al litigio, una constancia en la cual se aprecia que ese mismo día (2/09/2021), le envió un correo electrónico a todas las empresas accionada de este juicio y por medio del cual las notificaba sobre el auto admisorio de esta causa judicial.

Sin embargo, se considera que las demandadas CONSTRUCTORA GENESAB S.A.S., ODEKA S.A.S. y CONINGENIERIA S.A.S no se encuentran notificadas como se pasa a explicar.

Antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, las notificaciones en los procesos de origen laboral se regían solamente por las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El artículo 41 del CPTySS señala que las notificaciones en materia laboral se harán 1) personalmente, 2) en estrados, 3) por estado, 4) por edicto y 5) por conducta concluyente. Cabe resaltar que la enunciación que hace el texto del canon excluye la notificación por aviso. La norma también regula el procedimiento para lograr la notificación de las entidades públicas.

Las notificaciones de las personas naturales y jurídicas de derecho privado, al igual que todos los sujetos que tengan capacidad para ser parte

deberán ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 29 del CPTySS. Este precepto plantea dos hipótesis:

1. Que el demandante ignore el domicilio del accionado y así lo manifieste bajo la gravedad de juramento.
2. Que el demandante conozca el domicilio del demandado pero este no es hallado o impide su notificación.

En el primer evento, el juez designará curador al demandado para que por medio de él se haga la notificación, y ordenará su emplazamiento por edicto. En la segunda hipótesis, se debe seguir el proceder de los artículos 291 y 292 del CGP. Esto implica que se le debe remitir al demandado una citación para que comparezca al juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio o del mandamiento de pago dentro de un término que dependerá del lugar donde se encuentre el demandado.

Esa citación también puede ser remitida al correo electrónico del notificado cuando esta se conozca, en tal evento, la citación podrá ser remitida tanto por el secretario del juzgado como la parte interesada. Dista en este aspecto la forma de enviar la citación por correo postal certificado con la remitida por correo, pues cuando la citación se envía físicamente solo está facultado para tal fin el demandante o el interesado en que se surta la notificación y no el secretario.

Recibida la notificación el demandado puede: i) comparecer al despacho o ii) tomar una actitud pasiva haciendo caso omiso a la citación. En la primera circunstancia dice el numeral 5° del artículo 291 ídem que el juzgado le pondrá en conocimiento la providencia, extendiendo un acta en la que se expresará la fecha en que se practique la notificación, el nombre del notificado y la providencia que se notifica. El acta deberá ser firmada por el notificado y por el empleado del juzgado que haga la notificación personal.

Si el demandado no comparece al juzgado dentro del término el demandante tendrá que remitir el aviso que trata el artículo 292 ibídem o también podrá hacerlo el secretario si se conoce el correo electrónico del demandando y sólo por esa vía. En el aviso se informará que el accionado deberá comparecer dentro de los 10 días siguientes de su recibo.

Transcurrido los 10 días, si el demandado no comparece, se aplica el mismo procedimiento cuando la parte actora desconoce el domicilio del accionado, es decir, se le designa curador, a quien se le notifica de la demanda, y se ordena su emplazamiento.

Es del caso resaltar, que el juzgado puede omitir el trámite de las citaciones y avisos cuando se presente cualquiera de los tres eventos previstos en el párrafo primero del artículo 291 y en el inciso 3° del artículo 37 ibídem, y hacer la notificación personal por fuera de la sede del despacho.

Nótese que la notificación en materia laboral, excepto la realizada por conducta concluyente, siempre está a cargo del juzgado especialmente cuando la misma debe hacerse personalmente.

En efecto, como se infiere de su propia expresión, la notificación personal es la que se realiza de manera directa con quien debe surtirse, y como lo que se da a conocer es una providencia del juzgado, las personas autorizadas para realizarla son el secretario o cualquier otro empleado del despacho judicial donde se profiere la providencia que se hace conocer por ese medio, y excepcionalmente puede hacerla un funcionario comisionado (CGP, art. 37-3).

Ahora, el objeto del Decreto 806 del 04 de junio del 2020 es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, entre otras, en la especialidad laboral; y pretende, además, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia durante dos años, por tanto la normas que

él trae modificaron, suspendieron o agregaron nuevas reglas temporalmente para lograr sus objetivos.

En el marco de las notificaciones personales el Decreto 806 estableció en su artículo 8° que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*.

De esa manera, es claro que el Decreto 806 introdujo una modalidad más para lograr la notificación personal regulada en el artículo 291-5 del CGP, agregando una posibilidad adicional a las establecidas en los artículos 291 par.1° y 37-3 ibídem para lograr la notificación personal por fuera del despacho.

Como con la introducción de este tipo de notificación personal, no cambió la esencia de la misma, solo varió el medio por el cual se realiza, la práctica de tal notificación sigue estando a cargo de los juzgados laborales, y no puede ser realizada por la parte interesada en la notificación pues a ella sólo le es permitido hacer unas citaciones e informar la dirección electrónica o sitio corresponde de la persona a notificar para que aquella pueda lograrse; pero el acto procesal de la notificación está a cargo del juzgado no sólo porque así lo impone la ley, sino porque ello le brinda seguridad al demandado que está siendo llamado a juicio por funcionario competente sin que queden dudas que no está siendo víctima de un hecho delictuoso que implique una suplantación o conductas similares.

Partiendo de lo anterior y retomando el caso de marras, podemos observar que si bien es cierto que las demandadas CONSORCIO ACUEDUCTO SAN JORGE 2014 y CONSTRUCTORA Y ESTUDIOS TÉCNICOS DEL CARIBE S.A.S., replicaron la acción y con ello se entienden notificadas por conducta concluyente; las accionadas CONSTRUCTORA GENESAB S.A.S., ODEKA S.A.S. y CONINGENIERIA S.A.S. no han comparecido al juicio, y no puede convalidarse como notificación personal las constancias que aportó la parte

demandante, por un lado, porque como se dijo esa labor es solo del Juzgado, y por el otro, porque brilla por su ausencia la respectiva evidencia que acredite que el correo electrónico haya sido acusado su recibido o que estas hayan tenido acceso al contenido de referido mensaje de dato.

Por lo anterior, podemos colegir que la notificación personal del auto admisorio del presente juicio en lo que respecta a las demandadas CONSTRUCTORA GENESAB S.A.S., ODEKA S.A.S. y CONINGENIERIA S.A.S., no se ha surtido; conforme a los términos establecidos en la normatividad vigente; por tanto, en aras de imprimirle trámite al presente litigio, se ordenará a que por secretaría se haga la notificación.

Sobre la admisibilidad o no de las contestaciones de la demanda presentadas por CONSORCIO ACUEDUCTO SAN JORGE 2014 y CONSTRUCTORA Y ESTUDIOS TÉCNICOS DEL CARIBE S.A.S. se decidirán una vez se surta la notificación de todos los accionados y transcurra el término de traslado.

Por otro lado, observa el despacho que el 19 de octubre hogaño la parte demandante solicita se le dé trámite a unas solicitudes de medida cautelar e intervención ex officio presentadas el 05 de octubre de la misma calenda; empero, revisado el cartulario y el buzón del correo del despacho no se avizora ningún solicitud en ese sentido, motivo por el cual se abstendrá el despacho de resolver tal memorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a CONSTRUCTORA GENESAB S.A.S., ODEKA S.A.S. y CONINGENIERIA S.A.S del auto admisorio de la demanda de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el parágrafo del artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en las direcciones electrónicas que aparece en los certificados de existencia y representación de tales accionadas para recibir notificaciones judiciales,

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ABEL ANTONIO MACEA MARQUEZ EN CONTRA DEL CONSORCIO ACUEDUCTO SAN JORGE 2014, CONSTRUCTORA Y ESTUDIOS TECNICOS DEL CARIBE S.A.S., CONSTRUCTORA GENESAB S.A.S., ODEKA S.A.S. Y CONINGENIERIA S.A.S. /

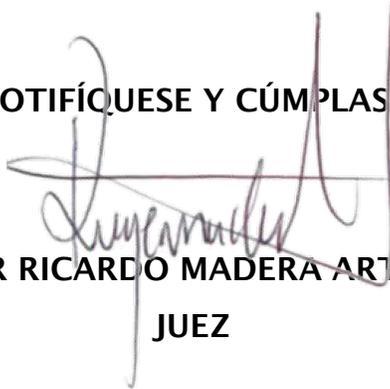
Radicado: 23-001-31-05-004-2021-00112-00

para lo cual se le anexaran copias del escrito genitor con sus respectivos anexos.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el 19 de octubre de los cursantes de conformidad con las motivaciones de este proveído.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones ordenas en el numeral **PRIMERO** y transcurra el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para su impulso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ